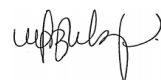


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 18 de mayo de 2022.

Al despacho de la señora Juez esta demanda divisoria en la cual el pasado 29 de abril de los corrientes, venció en silencio el término conferido en auto anterior al demandado para adecuar su solicitud de amparo de pobreza.

El 26 de abril, el apoderado ejecutante solicitó emitir nuevamente oficio de embargo.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Eje. G. Real No. 00278 de 2021

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: BURKHARDT PALACIO ROMMEL GUSTAVO

Fecha Auto: 19 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, de cara al silencio del ejecutado, dentro del término conferido en auto anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. SE NIEGA EL AMPARO DE POBREZA, el solicitante no dio cumplimiento a lo exhortado en auto anterior, correspondiente a la orden de cumplir los requisitos del artículo 151 y 152 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior,

2. SE TIENE POR NO CONTESTADA EN TIEMPO la demanda, en vista que el ejecutado carece del derecho de postulación, requerido por la cuantía del proceso (menor).

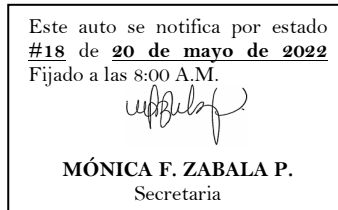
3. Sería del caso continuar con el trámite de rigor, dictando auto de seguir adelante la ejecución, de no ser porque a la fecha no se configuran los mandatos del artículo 468 #3 del CGP, es decir, que a la fecha no se ha verificado el embargo del bien gravado con hipoteca.

4. SE ACCEDE a lo peticionado el 26 de abril de 2022 por la apoderada demandante y en consecuencia se **ORDENA A SECRETARÍA**, proferir nuevamente oficio con destino a superintendencia de notariado y registro comunicando el embargo aquí decretado en ordinar **SEGUNDO** del mandamiento de pago fechado 30 de septiembre de 2021, respecto del inmueble hipotecado 50N – 20785724 de propiedad del aquí demandado **ROMMEL GUSTAVO BURKHARDT PALACIO**, identificado con C.C.

No. 8.690.975. Líbrese oficio correspondiente, remítase virtualmente dejando constancias de rigor, advirtiéndole a la apoderada actora que es carga procesal suya tramitar directamente dicho oficio ante la oficina registral, así como pagar las expensas de registro, puesto que la remisión virtual solamente es tomada para verificar la legitimidad de la emisión y procedencia de la orden cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9b9cbd9af8d95d42964efa38d05ec5f63028b9d7d678ba9e5995c9a6f24890**

Documento generado en 19/05/2022 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>